

II NOTAS CRITICAS

1. EL NEGOCIO SOBRE COSA FUTURA. SU CONSTRUCCIÓN DOGMÁTICA

I. *Doble finalidad de esta nota*

Ha parecido necesario una explicación previa sobre el carácter y propósitos de esta nota. Se comenzó a redactar para dar cuenta de la publicación de una obra que se pensaba podía interesar a los lectores del ANUARIO. Al ir la escribiendo, se planteó enseguida la pregunta previa sobre el valor dogmático del tema mismo de la compraventa de cosa futura. ¿Cómo tratar esta última cuestión? Ha parecido mejor independizar la reseña propiamente dicha, describiendo el contenido y señalando el valor intrínseco del libro del profesor Rogel, que ha motivado esta nota, y después, separadamente, a la manera de apéndice, se agrega un breve ensayo sobre la justificación de considerar la compraventa de cosa futura como una categoría o género jurídico especial. A tal efecto, se han recogido las dudas que abrigó desde que leyera la obra, a mi parecer fundamental, de Perlingieri (1) y se agregan todavía unas abreviadas consideraciones sobre los métodos de investigación en la ciencia jurídica.

La separación así hecha espero advierta de que las referidas dudas no significan en modo alguno desconocer el valor intrínseco de la obra reseñada.

Las observaciones que luego se recogen plantean, antes bien, una cuestión metódica de carácter previo y general. En efecto, las construcciones elaboradas sobre la compraventa de cosas futuras hacen que se abra, una vez más, el interrogante sobre la utilidad o esterilidad práctica de ese neo-pandectismo que ha seguido una importante dirección de la moderna doctrina italiana, y sin que ello sea poner en duda el ingenio y talento derrochados en dicha tarea por tantos eminentes juristas.

II. RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

ROGEL VIDE, Carlos: *La compraventa de cosa futura*. Prólogo de Luis Díez Picazo. Studia Albornotiana, dirigidos por Evelio Verdura Tuell. XXIII. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia, 1975. 417 páginas.

La obra reseñada comenzó siendo una tesis, con la que, presentada en la ilustre Universidad de Bolonia, obtuvo el autor el título de Doctor; la

(1) *I negozi su beni futuri*. I. *La compravendita di "cosa futura"*. Napoli, 1962. Obra de primera importancia en la materia y de alta calidad científica. Sobre ella, el ANUARIO publicó una excelente y cuidada *Nota crítica*: ALFONSO CALONGE, *La compraventa de cosa futura en una reciente monografía italiana*, A. D. C. XVI, IV (octubre-diciembre, 1963), páginas 1117-1127.

cual, de vuelta a España, quiso “perfilar y perfeccionar”, según se nos informa en el Prólogo.

El libro se divide en tres partes. La primera es denominada “Aproximación a la figura: cuestiones planteadas por la peculiaridad del objeto del contrato”. En su sección primera nos aproxima a la figura de la compraventa de cosa futura por medio de la cita del artículo 1.472 del Código civil italiano (2), en torno del cual ha tenido que construir dicha figura la dogmática moderna italiana. Se hace después una somera referencia al Derecho romano y contiene esta sección todavía la enumeración de los supuestos incluidos en el concepto de compraventa de cosa futura. Se citan los locales comerciales a construir, los pisos a construir, los productos agrícolas futuros, las gallinas ponedoras, el remolque a construir, el navío en construcción, la obra de arte a terminar, minerales a extraer, árboles de un bosque, máquinas a construir; supuestos a los que habría que agregar, por mencionarse en otros lugares de la obra, la venta de crías de animales, la venta de la caza, la venta de cosa ajena, los materiales de un edificio a demoler, las máquinas a separar de un edificio.

La sección segunda se destina al estudio de conceptos que se estiman presupuesto necesario para poder hablar con propiedad de “cosa futura”. Se nos dice :“Con tal finalidad consideramos la noción de ‘cosa’ y de ‘bien’ en lo que sea imprescindible para lograr tal objetivo, sin pretender aportar nada nuevo en este tema y sí sólo fijar la cuestión siguiendo las enseñanzas de algunos tratadistas entre tantos y tan preclaros como los que aquí podrían traerse a colación” (pág. 39). Tarea realizada sobre la base de abundante bibliografía, sobre todo italiana; se dedica especial atención al concepto de frutos, enfrentándose críticamente a la opinión del profesor Moreno Quintana. La esencia de esta sección se encuentra en la definición de “cosa futura”, en sentido técnico jurídico, como “aquella cosa que, independientemente y prescindiendo de su existencia física, que puede o no darse, e, incluso, de su existencia jurídica respecto de determinadas relaciones —posibilidad de constitución de prenda sin desplazamiento, valga por caso— viene considerada, en orden a su transmisibilidad inmediata, futura, o sea, carente de una existencia jurídica autónoma, por el ordenamiento jurídico” (pág. 51). La sección concluye con unas alusiones a los problemas planteados, tratados y a tratar.

La sección tercera lleva por título “*Emptio rei speratae, emptio spei* y contratos aleatorios”. Se recoge en ella la doctrina italiana, centrada en el párrafo segundo del antes citado artículo 1.472, recogiendo la discusión sobre si la “*emptio spei*” es un contrato aleatorio y sobre la utilidad de admitir esta categoría de contratos. Resume el autor su cri-

(2) Art. 1.472: “*Venta de cosa futura*. En la venta que tiene por objeto una cosa futura, la adquisición de la propiedad se verifica enseguida que la cosa llega a existir. Si el objeto de la venta son los árboles o los frutos de una finca, la propiedad se adquiere cuando los árboles estén cortados o los frutos estén separados. Cuando las partes no hayan querido concluir un contrato aleatorio la venta será nula si la cosa no llega a existir”.

terio, después de la exposición hecha, con estas palabras: "En fin, ahí quedan estas reflexiones, estas dudas. Para concluir admitiendo la utilidad de la distinción, creo que tanto la *emptio rei speratae* —contrato conmutativo con un grado cierto de aleatoriedad— como la *emptio spei* —contrato aleatorio por voluntad de las partes— tienen cabida y han de incluirse en el género común de la compraventa de cosas futuras" (página 114).

El autor, aunque no lo diga expresamente, se enfrenta con la paradoja de la que advierte Pomponio (D. 18,1,8). No hay compra ni venta sin una cosa que se venda, ¿cómo, entonces, será posible comprar una cosa que no existe, comprar una cosa futura? La respuesta se busca en la sección IV, titulada "El objeto del contrato y la compraventa de cosa futura". Mas, enseguida se hace esta advertencia: "Por supuesto, al referirme al objeto del contrato, sólo pretendo enumerar algunas de las posiciones que han sido mantenidas, apuntando la dificultad del tema, y prescindiendo, eso sí, o poniendo en tela de juicio al menos, de algunos lugares comunes al respecto" (pág. 115). "Fuego de sutilezas" (página 117) de autores franceses, italianos y españoles, que después de exponer la opinión de Díez Picazo, le lleva a decirnos: "quizá sea esta la opinión más acertada. He de confesar que, a ciencia cierta no lo sé, quede en el fondo la duda" (pág. 122). Ello no obstante, se intenta salvar la dificultad recurriendo a la idea de ficción. En Derecho romano, *fructus* y *partus futurus* se consideran como si fueran cosas presentes; el *iactus retis* y el *iactus missilium* como *spes* y ésta como cosa presente. Los Códigos, y muy particularmente el italiano, han introducido una nueva ficción: el propio concepto de "cosa futura". Lo que conduce a la conclusión de que en la actualidad no existe diferencia en cuanto al objeto entre la *emptio rei speratae* y la *emptio spei* (págs. 140-141).

La sección final de la Parte primera lleva por título: "La teoría del riesgo contractual y la compraventa de cosa futura". En ella, el autor examina con detenimiento la propuesta de De Vischer (3), de distinguir los dos tipos de venta de cosa futura diciendo que en la "*emptio spei*" ("*vente parfaite des choses futures*") todos los riesgos recaen sobre el comprador, mientras que en la "*emptio rei speratae*" ("*vente imparfaite*") los riesgos son a cargo del vendedor; lo que da pie al autor para examinar la cuestión de los riesgos a través de la Historia y del Derecho comparado, exponiendo críticamente la opinión de los autores; aquí toma posición contra la opinión de Alonso Pérez (4) y acepta con reservas la de Cossio (5). Concluye afirmando que en la venta de esperanza, el "riesgo de la no venida a existencia de la cosa", es decir, el "riesgo aleatorio", habrá de soportarlo el vendedor, pues la cosa es "hasta que

(3) *La vente de choses futures et la theorie du risque contractuel*. Bruxelles, 1914.

(4) *El riesgo en el contrato de compraventa*. Madrid, 1972.

(5) *Los riesgos en la compraventa civil y mercantil*. R. D. Pr. mayo 1944. págs. 361 y ss.; *La transmisión de la propiedad y de los riesgos en la compraventa de cosas genéricas*. A. D. C., VI, fasc. III (julio-septiembre 1953), págs. 597 y ss.

no se produzca la tradición, de propiedad del primero" (el vendedor) (página 192) y en el llamado "riesgo contractual" (la cosa perece después de nacida) el "periculum" es del vendedor, mientras que el "periculum obligationis" el pago del precio corre a cargo del comprador (pág. 193); en la venta de cosa esperada no se dará el riesgo aleatorio, pero en el riesgo contractual, el de "no venida a existencia de la cosa", éste recae en el vendedor, y ya nacida la cosa, si se trata de cosas a fabricar por el vendedor, el riesgo será de éste, mientras que en el caso de los frutos naturales piensa que puede remitirse a la tesis de Cossío (pág. 194).

La parte segunda se rotula "Construcción teórica del contrato" y ella comienza con una sección dedicada a las "Posiciones doctrinales". Se nos dice que para la exposición de ellas, en especial de la italiana, "nos hemos apoyado con frecuencia" en la labor de Perlingieri y Gazzara, añadiendo que su aportación consistiría en intercalar además las opiniones de la doctrina francesa y española, y en el modo y manera de la exposición (págs. 197-199). En la sección siguiente, "La jurisprudencia", se da noticia de algunas sentencias de tribunales italianos, franceses y del Tribunal Supremo español. La última sección de esta parte considera "La compraventa de cosa futura como negocio condicionado"; se recogen para su estudio opiniones y criterios sobre los negocios condicionados, sobre la "conditio iuris" y las situaciones de pendencia. La "propia opinión" se resume diciendo: en la "emptio rei speratae" y en la "emptio spei", "el negocio válido produce inmediatamente los efectos jurídicos obligatorios, independientemente de la venida a existencia de la cosa". Si la cosa no viene a existencia, en el caso de la *emptio rei speratae* el contrato deviene ineficaz, "inútil" (p. 266), en la *emptio spei* la condición "incide sólo sobre la sinalagmaticidad y no permite el funcionamiento de la misma, suspendiendo en primer lugar y haciendo imposible después la sola prestación condicionada" (pág. 267).

La tercera parte, "Compraventa de productos agrícolas y pisos futuros", contiene dos secciones, la primera se refiere al árbol-fruto, a los minerales en cuanto frutos y se recogen en ella modelos de contratos agrícolas; la segunda trata de la Ley de 27 de julio de 1968, la que se examina críticamente, se recogen modelos de contratos sobre viviendas protegidas y no protegidas y con el análisis crítico de estas disposiciones se da cuenta de la ley francesa del 3 enero 1967 (modificada por la de 7 junio de 1967).

La valoración de la obra reseñada ha sido ya hecha por quien para nosotros tiene la máxima autoridad; el profesor Díez-Picazo, dice: "El libro que el lector tiene ante sí responde pues a más de cuatro años de trabajo constante y creo que agota la materia. Proporciona una amplísima visión panorámica de un tema que ha sido objeto de un extenso tratamiento histórico y literario. Las cuestiones teóricas o dogmáticas que constantemente afloran —objeto del contrato, conmutatividad y aleatoriedad, sinalagma, periculum obligationes, carácter condicional del negocio, etc.— son una excelente piedra de toque para calibrar la agudeza y la capacidad analítica de un jurista. Estoy seguro de que el lector coin-

cidirá conmigo en la opinión que nuestro autor sale airoso del trance y maneja con mucho acierto los conceptos y el instrumental de la teoría general del Derecho" (pág. 18).

III. Observaciones sobre la dogmática de la compraventa de cosa futura

Ha sido costumbre inveterada de los civilistas comenzar el estudio de cualquier institución partiendo de una referencia a los textos romanos. Justificada, en parte, ya que ellos fueron la base de la moderna dogmática jurídica. Aunque también los mismos han sido ocasión de muchos de los excesos del pandectismo alemán y, así, de lo que podríamos llamar el neo-pandectismo italiano. En lo que a nuestro tema se refiere, la construcción dogmática de la compraventa de cosa futura ha venido siendo autorizada con la cita de un texto de Pomponio. El examen crítico de tal construcción (6) requiere, me parece, referirse con cierto detenimiento al dicho texto de Pomponio (7) y a algún otro que a nuestro juicio lo complementa (8).

La peculiaridad del fragmento de Sexto Pomponio puede explicarse por la manera diferente con la que los juristas romanos se enfrentaban a las cuestiones. Conforme al modo propiamente romano, se afirma con "auctoritas" la solución que aconseja el buen sentido jurídico. La recepción de la dialéctica helénica y las exigencias de la función docente llevan, por otra parte, a establecer clasificaciones ("genera", "distinctiones") y definiciones ("regulae") y también a plantear casos imaginarios para los ejercicios de las escuelas (9). Pomponio, en su comentario a Massurio Sabino, también otro docente, parece haber planteado una cuestión tópica de aquellas, propias para aguzar el ingenio de los escolares. Sienta la regla: no cabe pensar en compra ni venta sin cosa que se venda. ¿Cómo entonces se habla de venta de frutos y de crías futuras, de la de los peces que se cojan en una redada? (10). No se detiene Pomponio en dar una solución lógica al problema. Los supuestos presen-

(6) Aunque con variantes secundarias, ella puede verse en la citada obra de PERLINGIERI y en la reseñada de ROGEL, así como en los trabajos examinados por estos autores.

(7) "Pomponius libri IX ad Sabinum. Nec emptio, nec venditio sine re, quae veneat, potest intelligi; et tamen fructus et partus futuri recte ementur, ut, quum editus esse partus, iam tunc, quum contractus esse negotium, venditio facta intelligatur; sed si id egerit venditor, ne nascatur, aut fiant, ex empto agi posse.—§ 1. Aliquando tamen et sine re venditio intelligitur, veluti quum quasi alea emitur; quod fit, quum captus piscium, vel avium, vel missilium emitur; emptio enim contrahitur, etiamsi nihil inciderit, quia spei emptio est, et quod missilium nomine eo captum est, si evictum fuerit, nulla eo nomine ex empto obligatio contrahitur, quia id actum intelligitur". D. 18, 1, 8.

(8) No se pretende con ello entrar en el campo de la investigación romanista, fuera de nuestras posibilidades y propósitos; sólo se trata de un intento para ver lo que dichos textos han podido decir y dicen al jurista moderno, sin prejuicios dogmáticos o aspiraciones constructivas.

(9) SCHUIZ, *History of Roman Legal Science*. Oxford, 1946, passim.

(10) Cita también la venta de lo que se cogiese de las larguezas arrojadas al pueblo ("missilium") en momentos señalados; las que se consideraban "larguitio" "in incertam personam", J. 2,1,46; D. 41,7,5, § 1.

tados se consideran excepciones ("et tamen", "aliquando tamen") ; se limita a señalar lo especial de cada una de ellas.

La venta de las crías se entiende perfecta siempre y cuando hubieran sido dadas a luz (11). Concuerda con lo dicho en un fragmento de Celso, según el cual una estipulación pura puede llevar consigo un aplazamiento ("dilationem") "ex re ipsa", como cuando la cosa estuviere en el claustro materno, o sea fruto futuro, pues entonces la acción comienza cuando la cosa pueda entregarse, según su naturaleza (D. 45,1,73, pr.). Mas, al tratarse de una venta ("recte emitur"), siempre según Pomponio, si el vendedor impide el nacimiento, el comprador podrá ejercitar la acción "ex empto" (D. 18,1,8 pr.).

El supuesto de la compra de lo que se coja en la caza, en la pesca o de lo arrojado al público, lo califica Pomponio de venta de esperanza ("spei emptio"), pues obliga al precio aunque nada se haya cogido; se compra así casi aleatoriamente ("quasi alea") (D. 18,1,8, § 1). Carácter aleatorio que se extiende, en el caso de las cosas arrojadas al público ("missilium"), hasta no responder el vendedor por evicción (12).

Para valorar hoy el fragmento de Pomponio será de utilidad alguna observación. Su formulación, como ya se ha apuntado, sugiere que la regla por la que comienza, contiene un equívoco de los que se usaban por los sofistas y en los mismos "Diálogos" de Platón para los ejercicios dialécticos. El significado implícito de la afirmación, la compra requiere una cosa que se compre, puede hacer pensar en una cosa ya existente en el patrimonio del vendedor o bien una cosa determinada o determinable. De tal significado dependerá que la venta de cosa futura se considere como una figura anómala o bien como compra normal. En este último supuesto la dificultad planteada por Pomponio habrá desaparecido.

La imagen de la compraventa resultante de los textos del Digesto es la de que para ella se atiende preferentemente a la voluntad de los contratantes. Se nos dice que en la acción de compra, como juicio de buena fé, ha de estarse a la voluntad explícita ("quod inter contrahentes actum est") o, en su caso, a la voluntad implícita ("quae naturaliter insunt") (D. 19,1,11, § 1). Siendo ello así, no extraña que Paulo, de paso, aunque sin reservas, nos informe haber dicho que se pueden comprar las cosas futuras ("futuras res emi posse", D. 18,1,34, § 2).

Parece, pues, que habrá de atenderse a la concorde voluntad de las partes para saber si se trataba de una compraventa pura, condicionada o que lleva consigo obligaciones propias de otros contratos (complejidad). Dicha voluntad determinará si la compra de una cosecha "in herbis" era

(11) No se menciona aquí la venta del fruto futuro; ¿por considerarse como ventas puras la de ciertos frutos a madurar ("in herbis")? ¿En los otros casos la maduración operaba como condición?

(12) La referencia a "missilium" y no a lo cogido en la caza o en la pesca puede pensarse se debe a lo distinto de los casos; no es lo mismo que se arroje al público cosa ajena, que el que se haya cazado o pescado en lugar en que no le estaba permitido al vendedor la caza o la pesca.

de cosa presente (a todo riesgo), condicionada a su madurez, pechando o no el comprador con el pago del precio todo (13) o al que resulte de lo recogido y según su cantidad y calidad. Así se atiende a lo pactado y a su sentido implícito, en la venta de trigo "in herbis", sobre la pérdida de la cosecha por violencia o tempestad (D. 18.1.78. § 3). Complejidad que se advierte en la venta de vendimia, en la que, después de la entrega, el comprador resulta con derecho a pisar la uva y llevarse el mosto (D. 19, 1,25). La venta de piedras de un fundo se entiende comprende una obligación de hacer por parte del vendedor, la de sacar las piedras (D. 19,1,9). La estipulación de construir una casa se considera a la par que la relativa a la cría y al fruto futuros (D. 45,1,73 pr.).

El alcance de haberse calificado conjuntamente como ventas la "emptio rei speratae" y la "emptio spei" es relativo. Cierta la preocupación romana por las clasificaciones de las figuras jurídicas (14), mas ella no llega hasta alcanzar el valor normativo atribuido a los modernos "termini technici" (15). A pesar de lo implicado por Pomponio, se habla de compraventa de usufructo, de servidumbre, de cosa ajena, de una herencia existente o posible y del esclavo fugitivo. El verbo "emere" se utiliza para cualquier adquisición por precio, sentido que se nos dice autorizado por el ejemplo de las XII Tablas (16).

La referencia ambigua hecha por Pomponio al requisito de la cosa en la compraventa, ha venido más bien a destacar, y con notable fuerza retórica, la peculiaridad de las dos figuras que después pasa a examinar. Son muy diferentes. La de la cosa esperada se ha simplificado al considerar sólo las ventas cuya existencia se condiciona al posterior nacimiento del vientre o de los frutos. En cambio, la venta de lo que se llegue a coger, sea algo lo que se coja, o sea nada, ofrece una nota extraña a la compraventa. Lo que se adquiere por precio no es una cosa ya existente o una cosa futura. El objeto adquirido se denomina por Pomponio esperanza (D. 18,1,8, § 1), por Ulpiano de cuasi esperanza y cosa incierta (D. 18, 4,11), y por Paulo de azar ("alea emitur". D. 18,4,7). Lo que viene a dar un carácter aleatorio ("quasi alea") al mismo negocio. Estamos, como en otros casos también llamados de venta, ante un negocio mixto; aquí, de compraventa y negocio aleatorio. Hay venta de una posibilidad de ganancia ("chance") cuya atribución se resuelve por el juego

(13) De modo semejante que se puede pactar no responder por evicción, D. 18,1,11. § 18.

(14) Por ejemplo, sobre la distinción entre venta y arrendamiento, G. 3,147; J. 3,24,4; D. 19,2,22, § 2; D. 19,5,5, § 2; D. 18,1,20; D. 18,1,65; sobre la de entre compra y contrato "do ut des", D. 12,4,19; sobre la de entre venta y permuta, G. 3,141; J. 3,23, § 2; D. 18,1,1, § 1; D. 19,4,1 y 2.

(15) Lo que puede advertirse en el modo de resolver los casos y en la poca precisión de las calificaciones; así, el incluir en la misma categoría a "locatio conductio rei", "locatio conductio operarum" y "locatio conductio operis", y el acudir al expediente de los cuasi contratos y cuasi delitos como a los cuasi aleatorios.

(16) D. 40,7,29, § 1, fragmento también de Pomponio. Sobre la compra del uso de una cosa, citas en *Vocabularium Iuris Utriusque*, por SCOT, BRISSONIO, HEINECCIO y VICAT, 1759, I. pág. 492.

de azar. Sucede lo mismo que en la lotería (17) y en las carreras de caballos; se compra el billete o el boleto y se adquiere el derecho a participar en el juego y estar a su resultado, favorable o adverso. En cierto respecto habrá que aplicar reglas de la compraventa (18) y, en otros, las de los contratos aleatorios (19).

La evolución posterior del Derecho, en la Edad Media y en la Edad Moderna, se desarrolla siguiendo los cauces abiertos por los textos justinianos. En los primeros tiempos, la doctrina (glosadores y comentaristas) e incluso algunas leyes, siguen fielmente el fragmento de Pomponio sin añadir prácticamente algo nuevo (20). Un cambio de enfoque, apenas visible, pero importante, se produce al imponerse de modo general el principio "pacta sunt servanda" (21); que, respecto a la venta, vendrá a potenciar el criterio amplio expresado en los fragmentos de Paulo (D. 18,1,34, §§ 1 y 2). Se desvanece ahora, por completo, la duda que planteaba Pomponio con su referencia al requisito de la cosa en la compraventa. De modo que se puede afirmar que "es indudable que se puede comprar y vender lo futuro ("futura"), ya se haga por un contrato puro o condicional" (22), con la consecuencia dogmática de dejarse de lado la singularidad de la venta de cosa esperada y de la venta de esperanza y de considerar ambas como casos o ejemplos de venta de cosa futura (23). De este modo vendrá a ser innecesario preocuparse de justi-

(17) Hoy —según VON VANGEROW— se presenta la compra de esperanza preponderantemente en forma de lotería y negocios de juego, *Lehrbuch der Pandekten*. 7.^a ed., 1876, III, pág. 425.

(18) Según CELSO, en la compra de la redada, el pescador contrae la obligación de echar la red y si no lo hace deberá el valor atribuible a la "chance" de la redada ("incertum eius rei aestimandum est") (no el precio pagado), D. 19,1,12.

(19) Carácter aleatorio, señalado por POMPONIO y que, como se ha indicado, se repite en otros textos, D. 18,4,11; D. 18,4,7. Respecto al préstamo marítimo ("de náutico fenore") se habla de "periculo creditore" y "periculum pretii" (D. 22,2). Bajo el título "de aleatoribus" y de "de aleatoribus et aleorum lusu" se regulan en el "Corpus" los juegos permitidos y prohibidos (D. 11,5; C. 3,43).

(20) Una buena y útil información sobre el Derecho medioeval y la doctrina histórica moderna, en CALONGE, *La compraventa civil de cosa futura. Acta salmanticensis*. Derecho. V, 2. Salamanca, 1963, págs. 53-165. Sobre el antiguo Derecho español puede verse, además, HERMOSILLA, *Adiciones, notae, resolut. ad Partitarum, glossas et cogitationis D. Gregorii Lopetii*, 1634. II, fol. 64 anv. 69 vto. y los autores españoles allí citados.

(21) Por el concurso de las reglas del Derecho canónico y las de las costumbres territoriales. Sobre lo general de su aceptación, BARBOSA (Simón Vaz), *Principia et loca communia*, 1630, pág. 254.

(22) HEINECCIO, *Opusculorum variorum*. Exercitatio XXXIII, § 11, Opera, Genevae, 1746, II, 2, pág. 293.

(23) HEINECCIO, *loc. cit.*: DOMAT habla "des ventes des choses a venir". *Les loix civiles dans leur ordre naturel*, I. tit. 2, sect 4, § 3, París, 1777, I, pág. 53. En Alemania, entre los pandectistas y después en general, será corriente la expresión "Verkauf zukünftiger Sachen", DERNBURG, *Pandekten*, 6.^a ed., Berlín, 1900, II, § 94, pág. 255. ENNECCERUS, LEHMANN, *Lehrbuch des Bürgerliches Recht*, II, § 101, Tübingen, 1950, página 391.

ficar el que sea considerada como compraventa la venta de esperanza, a pesar de su naturaleza de contrato aleatorio (24).

Otro paso, ahora decisivo, respecto de la ampliación del concepto de objeto de la compraventa, será dado por el Código civil francés; el que, en la sección dedicada al objeto y materia de los contratos en general, establece que las cosas futuras pueden ser objeto de una obligación (25), regla copiada por otros códigos, entre ellos por el Código civil italiano de 1865 (art. 1.118) y por el Código civil español (art. 1.271).

Mas el Código francés (art. 1.583), seguido por el italiano (art. 1.448) —a diferencia del español (art. 609)— abandona la concepción romana de la compraventa y establece que perfeccionada la venta por el acuerdo de las partes sobre cosa y precio, “la propriété est acquise de droit à l'acheteur à l'égard du vendeur”, aunque no se haya entregado la cosa ni pagado el precio. Con esta disposición, de modo inesperado, se presenta una dificultad para la compra de cosa futura: ¿cómo adquirir la propiedad de algo que no existe? Los autores intentan resolver el enigma con diversas teorías. El legislador italiano, en el Código de 1942, con su artículo 1.472, corta el nudo gordiano, diciendo que la venta de cosa futura tiene efecto obligatorio y no real (26). Ello no obstante, la discusión doctrinal ha seguido, elaborando los autores infinidad de teorías, sin que se llegue a consolidar una opinión común (27). Crisis doctrinal que, por su extensión y agudeza, ha hecho nacer la duda sobre el planteamiento correcto del problema, sobre su existencia y alcance jurídico.

Dispuesto en la ley que la cosa futura puede ser objeto de contratos, y no existiendo reglas especiales para la compraventa de cosa futura, queda abierto el camino para admitir la posibilidad no sólo de la com-

(24) Examinan dicho aspecto aleatorio, NOODT, *Commentarius ad Digesta*, XVIII, 1, Lugduni Batavorum, 1724, págs. 393-394, HEINECCIO, *loc. cit.*, § 12, pág. 293-294. ARNDTS R. V. ANESBERG, incluye entre los contratos aleatorios a la *emptio spei* y a la *emptio rei speratae*, considerando lo incierto del objeto que constituye la contraprestación para uno de los contratantes, *Lehrbuch der Pandekten*, 13 ed., Stuttgart, 1886, § 236, página 472.

(25) El Proyecto de Código civil presentado al Consejo de Estado, establecía ser requisito necesario que la obligación tenga por objeto una cosa cierta o al menos determinada en cuanto a su especie (art. 26). PORTALIS observa que se puede vender una cosa indeterminada y que quizá no existirá jamás, como el producto de una redada. A propuesta de BRIGOT-PRÉAMENEU se suprime la palabra *cierta* (y así pasa al texto definitivo, art. 1.129). *Procès-verbaux du Conseil d'Etat, contenant la discussion du Projet de Code civil*, Paris, An XII (1803), III, págs. 209, 248-249. GARCÍA GOYENA, al referirse a las cosas futuras, cita el fragmento de POMPONIO, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*. Madrid, 1852, III, págs. 27-28.

(26) El texto, traducido del italiano, puede verse en la nota (2).

(27) Pueden verse, al efecto, las enumeraciones de teorías hechas por PERLINGIERI en los capítulos titulados “Teorías que niegan la naturaleza condicional de la cosa futura” y “Teorías que explican la naturaleza del contrato utilizando el mecanismo condicional”, *loc. cit.*, páginas 73-158, también nota 106 en págs. 48-52; por CALONGE, en el capítulo sobre “Doctrinas actuales”, *loc. cit.*, págs. 192-210; y por ROGEL, en la sección sobre “Posiciones doctrinales”, *loc. cit.*, págs. 197-221.

praventa de cosa futura, sino también la de cualquier figura contractual que se desvíe del esquema normal de la compraventa. De acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad, los contratantes pueden conformar como quieran el contrato, separándose de los modelos legales, mientras ello no sea contra alguna de las normas imperativas. Por esta razón, parece inútil, y hasta perturbador, el esfuerzo doctrinal de los autores que han tratado de elaborar una figura de compraventa en la que se incluyen, bajo la denominación de cosa futura, los objetos y los propósitos o finalidades más heterogéneos y dispares.

En primer lugar, no parece haberse justificado el unificar dogmáticamente como venta de cosas futuras la venta de cosa esperada y la llamada venta de esperanza, pues no tiene ello otra razón visible de ser que la de haberse tratado de ambas en el mismo fragmento de Pomponio (28).

El calificativo de cosa futura, según el valor semántico de estas palabras, está justificado respecto de la cosecha futura, no para otros supuestos en los que se ha utilizado. La misma compraventa de esperanza tiene como objeto algo actual (la probabilidad) y con su propio valor, como ya enseñara Celso (29); su objeto mediato (el del contrato aleatorio) se refiere a cosas "nullius", pero cuya existencia se ha de suponer. Menos justificada resulta la inflación de dicho término de cosa futura al extenderse a cosas existentes, en la que lo futuro estaría en una posterior separación o individualización de la tal cosa respecto de otra principal (venta de frutos, de minerales (30), de árboles, de máquinas, unidos o destinados a un inmueble), o bien en un posterior ingreso en el patrimonio del vendedor (venta de cosa ajena) (31).

(28) Sobre lo inadecuado del intento de encerrar en un concepto unitario (venta de cosa futura) la venta de cosa esperada y la venta de esperanza, se nos ha dicho autorizadamente: "Parece inútil la búsqueda de una naturaleza unitaria para la compraventa de cosa futura. Gran parte de la doctrina civilista antes expuesta, aparece claramente empeñada en la búsqueda de la naturaleza jurídica unitaria a la compraventa de cosa futura. Este esfuerzo no nos parece admisible en cuanto falta el presupuesto básico del mismo: la existencia de un tratamiento unitario en el tráfico jurídico de la compraventa de cosas que pudieran considerarse futuras", CALONGE, *La compraventa civil de cosa futura*, página 211.

(29) D. 19,1,12.

(30) El término "fructus et partus futuri" empleado por POMPONIO, podría aplicarse además del fruto por nacer, también al fruto por madurar y hasta al fruto nacido y por recoger. Lo discutido del concepto mismo de fruto explica las primeras ampliaciones del de cosa futura; así, la mención de los minerales junto a los supuestos de POMPONIO; ya en VOET (Juan), *Comentarius ad Pandectas*, Hagae-Comitum, 1716, pág. 768. Aunque en los autores antiguos no se encuentra nunca, que sepamos, el intento de construir un concepto general de cosa futura.

(31) No se explica bien por cuáles razones se excluye del heterogéneo conglomerado de cosas futuras a la cosa genérica, ya que para su entrega se requiere una futura individualización, o a la cosa fungible, ya que su entrega precisa de una previa concreción, mediante su peso, número o medida. Comp en contra la observaciones de PERLINGIERI, loc. cit., páginas 17-22. Lo que ocurre es que podrá una misma cosa tener notas por

Observación de mayor entidad es la de que, al considerarse la venta de cosa futura como un tipo específico de compraventa, sometido por ello a un régimen jurídico común e igual, se desconoce con esto la naturaleza compleja o mixta de contratos cuyo objeto se ha calificado de cosa futura. Naturaleza que tendrá propia y variada repercusión en las relaciones entre las partes tanto como respecto de terceros.

El contrato de compraventa típico da lugar a las obligaciones mutuas de la entrega de la cosa y del precio con arreglo a lo dispuesto en el Código civil. En los contratos de compraventa complejos habría de interpretarse la voluntad de las partes para saber qué obligaciones y derechos se han pactado y, en su caso, determinar qué normas propias de otros tipos de contratos —aparte las de la compraventa— habrán de aplicarse y cómo combinar unas y otras del modo más adecuado. Así, en la venta de cosa a separar de otra principal habrá una especial obligación del vendedor de hacer o dejar hacer; en la venta de cosa a construir, habrá obligaciones propias de los contratos de arrendamiento de servicios y arrendamiento de obra; en la venta de cosas a suministrar (cosas propias o ajenas), habrá también una especial obligación de hacer del llamado vendedor.

Los contratos denominados por la doctrina comentada, como ventas de cosa futura, tienen también un régimen jurídico diferente en cuanto a su trascendencia real, según se trate de cosas físicamente existentes, aunque a separar, o de cosas aún no nacidas. Así, para la aplicación de las disposiciones sobre tercería de dominio, tercería de mejor derecho, quiebra y prelación de créditos, ya que aquellos casos y no éstos han podido ser objeto de derechos o privilegios de trascendencia real según las leyes (32).

El alcance dado al término cosa futura, con la finalidad de construir el tipo negocial de la compraventa de cosa futura y las dificultades señaladas ante las que se ha encontrado la doctrina para comprender en el mismo las realidades más heterogéneas, ha hecho decir que pudieran salvarse pensando que los Códigos han introducido una ficción, la del concepto de cosa futura. Mas, como se nos ha enseñado, la ficción jurídica consiste en dar por verdad en Derecho lo que es ciertamente falso (33). Engaño que en la Historia del Derecho puede verse utilizado para facilitar la evolución jurídica, ocultando la existencia de un cambio norma-

las que ser denominada conjuntamente de genérica y también de futura, según la terminología de dicho autor. La sentencia del T. de app. de Rennes, 26-VI-1969 (cita de ROGEL, p. 245), califica de venta de cosa futura una venta de gallinas, por la que se entregan unas de diez semanas, cuando lo que se quería adquirir eran gallinas ponedoras (venta de cosa de un género determinado).

(32) Por ejemplo, expresamente en la regulación de la hipoteca mobiliaria (art. 12, 4.º) y prenda sin desplazamiento (art. 52, Ley 16 diciembre 1954); y en la modificación del art. 8, núm. 4.º de la Ley Hipotecaria, respecto a los pisos en construcción (Ley de 21 julio 1960).

(33) Detenida exposición del concepto en MENOCHIO, *De praesumptionibus, conjecturis, signis et indiciis commentaria*, q. VIII, Genevae, 1724, I, págs. 12 y sigs.

tivo (34). Tal expediente no ha sido empleado por los Códigos civiles al referirse a la cosa futura. Cuando ellos dicen que las cosas futuras pueden ser objeto de contratos, no se finge que la cosa futura exista, sino que, al contrario, se considera la anomalía de su no existencia al celebrarse el contrato. Ficción sería dar por futuras cosas existentes al contratar; lo que, por cierto, no hace el legislador. Ficciones, en todo caso, no permitidas al intérprete, que no habrá de apoyar sus construcciones en ficciones o falsedades (35).

La atrevida construcción de la compraventa de cosa futura como figura unitaria ha traído consigo utilizar con un sentido distinto del usual otros conceptos, aparte del mismo de cosa futura. Lo que se advierte, de modo especial, en la deformación que, a tal efecto, se hace sufrir a los tradicionales conceptos de riesgo y condición en la compraventa.

El riesgo previsto en la ley respecto de la compraventa es el sobrevenido por el daño que pueda sufrir la cosa (cosa ya existente) después de perfecto el contrato (art. 1.452, C. c.), y respecto del que se tiene en cuenta el deber de custodiar hasta la entrega por parte del obligado (artículo 1.182, C. c.), el paso de la propiedad (arts. 609, 1.462 y 1.463) y la reserva de dominio (36). En la venta bajo condición ("emptio rei speratae") habrá que atender a lo dispuesto en el artículo 1.122 del Código civil. En las ventas de casas a construir, habrá de tenerse en cuenta lo establecido sobre los contratos de arrendamiento de obras y de servicios (arts. 1.589, 1.590, 1.591, C. c.). Además, y sobre todo, es de advertir que en la "emptio spei" no se justifica una aplicación de la doctrina de los riesgos en la compraventa. Tal doctrina considera las posibilidades genéricas y anómalas que pueden impedir el debido cumplimiento de las obligaciones pactadas. Por el contrario, el "periculum" que se cierne sobre las partes en el negocio aleatorio ha sido especialmente querido por ellas y determina la naturaleza propia del contrato. Será en el caso que la redada o la caza tengan resultado positivo cuando se aplique a la obligación de entrega lo dispuesto en los artículos 1.096 y 1.182 del Código civil.

También cuando se califica de sometida a condición la venta de cosa futura, se emplea el término condición con significados diversos y también con otro del que siempre ha venido dándosele. La compraventa de cosa esperada ha podido con propiedad ser considerada como sometida a condición. En cambio, las compras de cosas a separar (minerales, árboles, &) y los de las cosas a construir (máquinas, pisos, &), no quedan sujetas a condición, la obligación de separar o permitir separar y la obli-

(34) Según nuestros autores, ella no se admite sin autorización de la ley, VELA, *Disertationis iuri controversi*, Diss. 31, § 7, *Colloniae Allobrogum*, 1761, I, pág. 383; VALENZUELA, *Consilia sive responsa iuris*, c. 2, § 21, *Colloniae allobrogum*, 1727, I, pág. 12.

(35) Recuérdese el exabrupto de BRINZ respecto a "persona ficta", *Lehrbuch der Pandekten*, Erlangen, 1873, I, § 60, pág. 198.

(36) Arts. 12, 23 Ley 17 julio 1965. Un supuesto de reserva tácita en la venta al contado y precio no satisfecho, art. 909, 8.º C. de c., con arreglo al Derecho anterior al Código civil (P. 3,28,48; J. 2,1,41; D. 18, 1,19 y 54).

gación de construir son obligaciones puras, incondicionadas por sí mismas (excepto pacto especial que las someta a una verdadera condición) del llamado vendedor. Lo futuro de la separación o de la construcción es una modalidad de la obligación de entrega, conforme a la complejidad del negocio. En la llamada venta de esperanza habrá que distinguir entre la venta de la "chance", que es pura, y el negocio aleatorio (puesta en juego) en el que el "alea" no constituye una condición en sentido técnico, pues no afecta a las obligaciones sino al resultado del negocio.

IV. *El método de investigación empleado*

El ensayo de análisis crítico antes hecho de la construcción dogmática de la compraventa de cosa futura, nos enfrenta con esta inquietante pregunta: ¿cómo explicarse que tantos y tantos notables juristas hayan dedicado su ingenio y erudición a labor tan poco fructuosa? La respuesta, creo, podría encontrarse en la seducción que origina la corriente metodológica que ha podido llamarse del neo-pandectismo.

En la elaboración del Derecho por parte de los civilistas se advierten dos grandes corrientes, la de la búsqueda intuitiva de lo justo, atendiendo a lo propio de cada caso concreto, y la de la racionalización de las reglas jurídicas, mediante su adecuada sistematización. En cada país y momento una de ellas predomina o bien se complementa y armoniza con la otra. La ciencia jurídica europea continental se ha preocupado mucho de ordenar y sistematizar su aparato conceptual (37); esta preocupación alcanza su punto culminante en el movimiento del pandectismo alemán (38). Su influencia puede considerarse universal (39) y a ella se debe en buena parte el instrumental de conceptos de los que se aprovecha la ciencia jurídica moderna. Junto a este aspecto brillante y positivo, existe otro negativo y peligroso, la creencia de poder apresar en una malla de conceptos exactos la realidad social, la que induce a formular construcciones cada vez más artificiales y al olvido de los fines del Derecho. Junto a la formulación de grandes sistemas se dará una exuberante producción monográfica. Una y otra serán objeto de la crí-

(37) Lo que hubo de suceder en Roma por influjo de la filosofía y retórica helénica, a fines de mejor comprensión de las reglas jurídicas y de facilitar la docencia. En el Derecho moderno, por la influencia sobre los civilistas de los cultivadores de la Teología Moral (en especial de los de la escuela española) y de los autores de libros sobre Derecho natural; así, se advertirá la de las obras, p. ej., de GROCIO, PUFENDORF, ALTHUSIO E HEINECCIO.

(38) El "Usus modernus pandectarum" tuvo por objetivo dar una forma ordenada y sistemática a la masa de decisiones casuísticas que se encontraban en las Pandectas, de tal modo que ellas se pudiesen aplicar y ser enseñadas como ordenamiento jurídico vigente en la Alemania del siglo XIX. Se suelen considerar como autores típicos de este movimiento a SAVIGNY, PUCHTA, WINDSCHEID y al JHERING de la primera época (aunque haya otros no menos agudos, como BRINZ, BEKKER y DERNBURG). Movimiento que se cristaliza en la publicación del Código civil alemán.

(39) Así, por ejemplo, en Francia (SALEILLES, GENY); Italia (FADDA Y BENSÀ, RUGGIERO, FERRARA), Gran Bretaña (AUSTIN, HOLLAND).

tica que les hiciera Jhering, con su sangrante humorismo. Los autores, nos dice, huyen de las impurezas de la realidad terrena y remontándose al cielo de los conceptos se entregan allí a la elaboración de teorías alquitaradas; para ello se valen de la máquina de dividir cabellos, y se ayudan con el uso del aparato de las ficciones y con el aparato de las construcciones (40). Método de trabajo, de interpretación de las normas legales y de investigación científica que origina años después una reacción crítica en Alemania, violenta en exceso, quizá por tardía y por haberse politizado (41).

La ciencia jurídica italiana ha sabido recoger y profundizar las aportaciones mejores del pandectismo; ello se ha traducido en la publicación de excelentes tratados y en una envidiable producción monográfica. Lo que ha tenido como consecuencia natural un creciente influjo de la ciencia italiana en la de otros países. Mas, como en Alemania, este momento de apogeo se ha visto nublado por los excesos de lo que se ha calificado de neo-pandectismo. Sería injusto desconocer las aportaciones positivas de la brillante escuela jurídica italiana. También lo sería silenciar sus manifestaciones negativas, sobre todo en cuanto ellas han ejercido y siguen ejerciendo un malsano atractivo para muchos juristas de fuera de Italia. Sobre este lado negativo nos advierte y alecciona un profesor italiano, con palabras de prudencia y acierto, que bien merecen ser reproducidas "in extenso". Dice así:

"Los conceptos son indispensables al jurista de cualquier escuela, quien no podrá dejarlos sino a riesgo de abandonar su labor. Pero el concepto es un instrumento ordenador de fenómenos, un camino (o el único camino) que está permitido recorrer para entender la norma. En la literatura monográfica de nuestro tiempo, asistimos a una conversión singular del instrumento en fin: el concepto asume el puesto de la norma y se convierte en el verdadero objeto de la investigación. Nacen así, no libros sobre normas, sino libros sobre conceptos; lo que quiere decir, muy a menudo, libros contruidos sobre otros libros.

Comentarios y libros sobre instituciones representan ahora una excepción y una rareza. El tono de la época está en rechazar la actividad exegética y en la indiferencia por la vida judicial: el caso concreto —en la individualidad de sus caracteres y en el juego concreto de los intereses— queda fuera de la labor del estudio y del campo de observación de la doctrina. Las referencias a la jurisprudencia son una nota de im-

(40) *Scherz und Ernst in der Jurisprudenz*, Leipzig, 1884, págs. 257, 260 y passim. Desvela también la causa social de la inflación de publicaciones de esta naturaleza: la necesidad de ellas para medrar en la carrera académica. Para su remedio propone que, como en Roma se concedía a los sin hijos el "ius liberorum", se pueda otorgar el "ius librorum" a los aspirantes al profesorado, id., pág. 213.

(41) La Escuela de Tubinga, con razón sobrada respecto de algunos autores, les atacará acusándolos de emplear lo que llama "método de inversión". Lo excesivo de la condena del pandectismo se debe al ambiente creado por el nacionalsocialismo. Después de la guerra, la ciencia jurídica alemana parece haber encontrado su punto de equilibrio, abandonando las anteriores posiciones extremas.

pureza y de grosero empirismo, al que el jurista sustrae, con solícito cuidado, sus propios edificios conceptuales" (42).

A mi parecer, la aplicación del Derecho y consiguientemente su explicación teórica, oscila entre dos extremos, el intuitivo y sentimental de la Justicia de Cadí y el logicista y mecanizado de la decisión por computadora. El neo-pandectismo ha seguido la vía del juego conceptual de modo más o menos puro. Como ocurre con el pandectismo alemán, no puede desconocerse el interés de sus elucubraciones, sus hallazgos parciales y el encanto intelectual de las "Profesorenstreiten" en las que se manifiesta. Mas con tanto o más motivo que frente al pandectismo, pueden oponerse reparos de entidad decisiva, los que han llevado a la condena del neo-pandectismo. Pueden concretarse en las siguientes observaciones:

1. El uso arbitrario de los conceptos jurídicos para justificar la construcción jurídica propuesta y preconcebida. Nada más contrario a la ciencia jurídica que, se nos dice, "si cada uno pudiera formar los conceptos a su capricho, tratando las normas jurídicas como el niño hace con su mecano, haciendo, deshaciendo y rehaciendo las construcciones más impensadas" (43).

2. No contrastar las construcciones elaboradas con los casos que ofrece la realidad de la práctica, para considerar su utilidad o inutilidad y, en especial, su posible efecto perturbador para la doctrina y para la aplicación de las normas (44).

3. Olvidarse o descuidar la finalidad de las normas a aplicar, al centrar toda la atención en la articulación de la construcción hecha (45).

¿Cuáles habrían de ser, puede ahora preguntarse, las notas propias de la investigación jurídica? Se nos ha dicho y repetido sin descanso que ellas resultan de la naturaleza propia de la tarea del estudio del Derecho. Es evidente que el conocimiento del Derecho, en cuanto pretenda ser

(42) IRTI, *Introduzione allo studio del Diritto Privato*, Torino, 1974, página 310. En los últimos tiempos se advierte en la literatura jurídica italiana un cierto cambio de la dirección de la moda, en favor de estudios acusadamente politizados.

(43) Palabras admonitorias que —según su hijo— son el testamento intelectual del maestro FRANCESCO FERRARA, en *Scritti giuridici*, Milano, 1954, III, pág. 443 (**). Frase que pudiera aplicarse al uso hecho de los términos de cosa futura, condición, riesgo e incluso de venta para la construcción de la venta de cosa futura.

(44) En sentencias de varios países se utiliza el término de venta futura y en la jurisprudencia italiana se encuentran referencias a algunas de las teorías elaboradas por la doctrina italiana (vide citas en ROGEL, loc. cit., págs. 223-253). Si se les examina de cerca se puede observar que ninguna de las contrastadas atiende a una de las construcciones dogmáticas propuestas (aunque se les cite como adorno erudito); antes bien, buscan averiguar la voluntad de las partes, interpretarlas y, en su caso, atender a la complejidad del supuesto en cuestión.

(45) Se ha pensado que la Ley de 27 de julio 1968 deroga al artículo 1.124 del C. c., en perjuicio del comprador (ROGEL, loc. cit., págs. 389-390); mas la finalidad de dicha ley es proteger al comprador y según su letra no viene a derogar sino a completar, en su caso, las disposiciones del Código civil (art. 3.º, al final).

científico, habrá de utilizar conceptos depurados y sistematizados, de modo que se pueda lograr con ellos una visión lo más exacta y clara del ordenamiento jurídico. No siendo la ciencia jurídica una ciencia especulativa, sino propia de la razón práctica, habrá de atender a la aplicación práctica de las normas, considerando la realidad social en su conjunto y en cada caso individual y concreto. Para que dicha ciencia merezca con razón el calificativo de jurídica, habrá de aspirar constantemente hacia un orden social y unas soluciones concretas las más justas y adecuadas a la naturaleza de las cosas.

Para poner término a esta ya desmesurada nota, me permito insistir en que las observaciones dirigidas a la construcción estudiada de la venta de cosa futura, se hacen por pensar que ella constituye un buen ejemplo del método de trabajo del llamado neo-pandectismo; crítica que no significa desconocer el mérito y el interés de las aportaciones hechas por autores de trabajos elaborados siguiendo dicha corriente metódica (46).

C. B.

(46) En este mismo sentido debe entenderse la *Nota crítica* publicada en este ANUARIO (XVI-IV, octubre-diciembre, 1973, págs. 1156-1164) sobre el muy original, importante e ingenioso estudio de DONISI, *Il problema dei negozi giuridici unilaterali*, 1972.